



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121677-1

"Panis, Maximiliano René  
c/ El Peregrino S.A.  
s/ Despido"  
L. 121.677

Suprema Corte de Justicia:

I.- A los fines de resolver las impugnaciones extraordinarias deducidas, interesa destacar que el Tribunal del Trabajo n° 2 del Departamento Judicial de Bahía Blanca rechazó la procedencia de las diferencias salariales e indemnizatorias reclamadas por Maximiliano René Panis contra "El Peregrino S.A.", con sustento en la pretendida aplicación del Convenio Colectivo 130/75, en virtud de considerar que las tareas desarrolladas por aquél a órdenes de la demandada resultan encuadrables en el marco de la actividad agraria regida por las leyes 22.248 y 26.727 (fs. 583/591).

II.- Contra lo así resuelto, se alzó el letrado apoderado del actor por medio de recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 602/660 vta.).

III.- Recibidas las actuaciones en vista sólo y únicamente respecto de la última de las vías recursivas deducidas (v. fs. 685), procederé a emitir el dictamen correspondiente, no sin antes enunciar, en breve síntesis, los agravios esgrimidos en apoyo de su progreso. Tales, a saber:

a) la sentencia de grado encuentra sustento en el régimen del trabajador agrario contenido en la ley 22.248 cuyas disposiciones quedaron derogadas a partir de la sanción de la ley 26.727, publicada en el B.O. en fecha 28-XII-2011, que lo reemplazó. El yerro apuntado, afirma, importa un claro quebranto del recaudo de validez formal prescripto en el art. 171 de la Constitución de la Provincia en cuanto impone a los órganos jurisdiccionales el deber de fundar sus decisiones en el texto expreso de la ley vigente, e infringe, a su vez, los principios y máximas jurídicas consagrados en los arts. 34, incs. 4° y 5° del Código Procesal

Civil y Comercial, 8 y 9 de la Ley de Contrato de Trabajo y 14, 14 bis, 17 y 18 de la Constitución nacional.

Al déficit de fundamentación normativa señalado, aduna el agraviado la existencia de otro vicio que, al igual que aquél, descalifica el pronunciamiento impugnado como acto jurisdiccional válido. En esa dirección, expresa que el rechazo del reclamo impetrado en concepto de diferencias salariales e indemnizatorias dispuesto por los juzgadores de mérito, no constituye derivación razonada del derecho vigente, de conformidad a las circunstancias fácticas y probatorias colectadas en el proceso.

b) el tribunal del trabajo actuante incurrió en violación del art. 168 de la Carta local, en tanto omitió el tratamiento de una cuestión de carácter esencial para arribar a la correcta definición del asunto sometido a su decisión. Tal, el planteo introducido por su parte en el escrito introductorio del proceso, referido a que las tareas desempeñadas por su mandante bajo la dependencia de la accionada -chofer- se hallan excluidas del ámbito de aplicación del régimen del trabajo agrario por expresa consagración legislativa. En ese sentido, afirma que el art. 3, incs. "a" y "b" de la ley 26.727, detrae del marco de actuación del régimen agrario: "*a) Al personal afectado exclusiva o principalmente a actividades industriales, comerciales, turísticas, de transporte o servicios, aunque se desarrollaren en empresas o establecimientos mixtos, agrario-industriales o agrario-comerciales o de cualquier otra índole*"; y b) "*A los trabajadores que fueren contratados para realizar tareas ajenas a la actividad agraria*".

Sostiene, pues, el impugnante, que la consideración de los supuestos de exclusión expresamente consagrados en el precepto legal citado constituía un presupuesto necesario a los fines de determinar la inclusión o exclusión de su representado dentro del régimen del trabajo agrario instaurado a través de la citada ley 26.727 y, por ello, su preterición acarrea, según su ver, la nulidad de la sentencia en crítica.

IV.- En mi opinión, el remedio invalidante bajo examen no admite procedencia.

Luego de examinar y valorar las diversas probanzas colectadas en el proceso, el tribunal del trabajo interviniente concluyó en el fallo de los hechos, que: "*...el actor se desarrolló en el ámbito del establecimiento denominado 'El Peregrino SRL' cuya*



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-121677-1

*principal actividad es el acopio, depósito y distribución de huevos frescos, de su propia producción, y que en dicho marco las tareas asignadas al dependiente, fueron las de chofer, dentro del ámbito de la Ciudad de Bahía Blanca, a cargo de la distribución de estos productos bajo recorrido asignado, labor que incluyó la descarga de los mismos, y la cobranza de los productos". Agregó a lo dicho que: "la principal actividad de la firma accionada es la producción avícola, acopio, depósito y distribución de huevos, por ende las tareas del dependiente encuadran en la normativa del art. 2do de la ley 22.248 y art. 5to de la ley 26.727, que califica como actividad agraria a toda aquella dirigida a la obtención de frutos o productos primarios, a través de la realización de tareas pecuarias, agrícolas, forestales, hortícolas, avícolas, apícolas u otras semejantes, siempre que éstos no hayan sido sometidos a un proceso industrial, en tanto se desarrollen en ámbitos rurales, incluyendo el almacenamiento de productos rurales aún cuando no se desarrollen en el ámbito urbano y siempre que no lo sean en establecimientos industriales (Art. 7mo de la ley 26.727)". Y sostuvo, finalmente, que: "A ello no obsta que también a cuenta de terceros comercializara productos vinculados con la producción que acopiaba en depósito y distribuida junto con la producción de huevos por orden y cuenta de terceros, encontrándose registrada la relación laboral en los libros de la accionada (Art. 375 del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial Pcia. de Bs. As.)" (v. primera cuestión del veredicto, fs. 583/585).*

Sobre la base de las circunstancias fácticas establecidas en el veredicto con arreglo a los elementos probatorios meritados -arriba transcriptas-, el órgano laboral actuante rechazó, en la posterior etapa de sentencia, la procedencia de las diferencias de haberes reclamadas por el actor con sustento en los adicionales -asistencia, puntualidad, manejo de dinero-y asignaciones no remunerativas previstas en el Convenio Colectivo 130/75 y de las resultantes de su proyección en las indemnizaciones derivadas del despido del que fuera objeto, en virtud de considerar que las tareas de conductor de camión para el transporte y distribución de los productos avícolas elaborados por la sociedad accionada, como así también las de carga y descarga y cobro de facturas, encuadran en el ámbito de aplicación de las leyes 22.248 y

arts. 5, 7 y concordantes de la ley 26.727, atento la actividad principal y el objeto societario del establecimiento demandado (v. sentencia, fs. 587 vta.).

Y bien, la breve reseña de los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al tribunal "a quo" a dirimir el conflicto suscitado en autos respecto del encuadramiento convencional del demandante en el sentido en que lo hizo, permite descartar la consumación de las causales invalidantes denunciadas en el escrito de protesta al amparo de los arts. 171 y 168 de la Constitución provincial.

a) En efecto, si bien es cierto que en el pronunciamiento de grado se hace mención del art. 2 de la ley 22.248 hoy derogada, no lo es menos que también se invocan y transcriben, en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los arts. 5 y 7 del Régimen de Trabajo Agrario regulado en la ley 26.727 vigente (v. fs. 584 vta./585 y fs. 587 vta.), circunstancia que, sin más, conduce a desestimar la existencia del vicio que el impugnante sindicó patentizado en la presunta ausencia de fundamentación en la ley vigente y, consecuentemente, la violación del art. 171 de la Carta local que vincula con aquél.

Los restantes cuestionamientos recursivos que enlaza el presentante con el quebranto de la cláusula constitucional en comentario, tampoco admiten andamio.

Ello pues en rigor, entrañan impugnaciones destinadas a controvertir el acierto de la labor axiológica desplegada por el tribunal de origen en la apreciación de los hechos y pruebas de la causa, así como también, a desmerecer el tino de la subsunción legal correspondiente, planteos todos que exteriorizan la imputación de típicos errores de juzgamiento ajenos al estrecho marco cognoscitivo de la vía de nulidad intentada y propia de la de inaplicabilidad de ley.

Así lo ha entendido, desde siempre, esa Suprema Corte, al sostener que: *"Las alegaciones referidas a la apreciación y valoración del material probatorio, como a su deficiente examen por el Tribunal de grado, no pueden ser canalizadas mediante el recurso extraordinario de nulidad, sino por conducto del de inaplicabilidad de ley"* (conf. S.C.B.A. causas L. 103.760, sent. del 4-XI-2013; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016; L. 121.430, sent. del 20-IX-2017, entre muchas más), como así también, que: *"El art. 171 de la Carta local sanciona con la nulidad la ausencia de base legal en las decisiones*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-121677-1

*judiciales, mas no su incorrecta, desacertada o deficiente fundamentación, análisis que resulta propio del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (conf. S.C.B.A. causas L. 94.822, sent. del 20-V-2009 y L. 99.150, sent. del 10-III-2010).*

b) El agravio relacionado con la denuncia de transgresión del art. 168 de la Constitución de la Provincia, no ha de correr mejor suerte que el anteriormente abordado.

Conforme se desprende de los fundamentos expuestos en la sentencia de grado, la definición del tema litigioso que motiva el alzamiento de la parte actora aquí recurrente -encuadramiento convencional- fue adoptada por el tribunal de origen sobre la base de un doble orden de consideraciones, a saber: las tareas desempeñadas por el trabajador en el establecimiento explotado por la firma accionada y la naturaleza de la actividad principal desarrollada por esta última a luz de su objeto societario. Empezó, luego, la faena de subsumir en ley las conclusiones fácticas extraídas en torno de las circunstancias señaladas, de resultas de la cual concluyó que las labores desplegadas por el actor encuadran en el marco de la actividad agraria descrita por el art. 5 de la ley 26.727, con inclusión de los supuestos contemplados en el art. 7 del mencionado régimen legal. Destacó, seguidamente, que: *“A ello no obsta que también a cuenta de terceros comercializara productos vinculados con la producción que acopiaba en depósito y distribuía junto con la producción de huevos por orden y cuenta de terceros...”* (v. fs. 585).

Resuelto en tales términos, esto es, que las labores desplegadas por el actor se hallan comprendidas dentro de los supuestos de inclusión al régimen de trabajo agrario consagrados en el art. 7 de la tantas veces citada ley 26.727, dable es inferir que el planteo vinculado con que aquéllas deben ser subsumidas dentro de los supuestos de exclusión de enunciados en los incisos “a” y “b” del art. 3 del referido régimen legal, fue implícitamente resuelta en el pronunciamiento impugnado, si bien en sentido contrario a las pretensiones del agraviado.

De suyo entonces corresponde descartar la configuración del vicio omisivo denunciado en el libelo de protesta, toda vez que en doctrina invariable e inveterada, ese alto Tribunal tiene dicho que: *“Es improcedente el recurso extraordinario de nulidad si las cuestiones que se denuncian como preteridas han recibido respuesta implícita y*

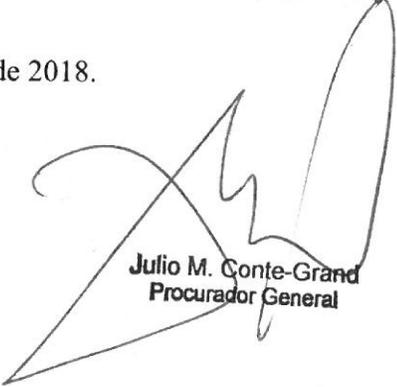
*negativa a las pretensiones del impugnante*" (conf. S.C.B.A. causas L. 89.788, sent. del 8-X-2008 y L. 117.390, sent. del 17-XII-2014).

El grado de acierto que pueda adjudicársele a la solución así arribada en su correlación con el marco legal que resulta de aplicación al caso, que es lo que, en definitiva, ocurre a censurar el quejoso, constituye materia extraña a la órbita del carril de nulidad intentado y es eventualmente subsanable -en la hipótesis de existir, claro está- por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto importa un típico error *in iudicando* (conf. S.C.B.A., causas L. 92.804, sent. del 3-VI-2009; L. 92.857, sent. del 15-VI-2011; L. 119.604, sent. del 21-VI-2017).

Habré de recordar, por último y antes de finalizar, que la denuncia de transgresiones de normas legales -sustanciales o procesales- y de garantías y derechos de raigambre constitucional, como las contenidas en la presentación recursiva bajo examen, resultan también ajenas al reducido marco de actuación de la vía de nulidad (conf. S.C.B.A., causas L. 90.768, sent. del 13-XI-2013 y L. 117.397, sent. del 11-II-2015).

V.- En virtud de las consideraciones vertidas, opino que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y, por lo tanto, debería ser rechazado por ese alto Tribunal.

La Plata, *diez* de julio de 2018.



Julio M. Conte-Grand  
Procurador General